

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, radicada por la vía directa, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra José Ramón Fadul, Ministro de Interior y Policía, Franklin Almeida, Ministro sin Cartera para Seguridad Ciudadana y Rosa Shiffino, interpuesta por:

- Víctor de Jesús Correa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0113861-8, domiciliado y residente en la Avenida Francia No. 101B, Sector de Gazcue, de esta ciudad, ;

Visto: el escrito de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, depositado el 13 de agosto de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Leonidas Antonio Soto y Víctor de Jesús Correa, a nombre de sí mismo, el cual concluye:

“**Primero:** Declara buena y valida la presente querrela con constitución en actor civil, incoada por el Dr. Víctor de Jesús Correa, en contra de los señores Franklin Almeida, Rosa Shiffino, José Ramón Fadul y el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Interior y Policía; **Segundo:** Declarar a los señores Franklin Almeida, Rosa Shiffino y José Ramón Fadul y al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Interior y Policía, culpables de violar las disposiciones de los Artículos 184, 185, 186, del Código Penal y 188 y 438 del Código Penal, 154 de la Constitución de la República, 1382, 1383, 1384 del Código Civil, en contra del Notario Público Víctor de Jesús Correa; **Tercero:** Condenar a los señores Franklin Almeida, Rosa Shiffino, José Ramón Fadul y el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Interior y Policía, al pago de la suma de Veinte Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$20,000,000.00), a favor de Víctor de Jesús Correa, como justa reparación por los daños morales, materiales, emocionales y económicos causados por estos al impedirle notarizar actos de traspaso de arma a sui como mantener por más del tiempo reglamentario los expedientes descritos arriba; **Cuarto:** Condenar a mis requeridos Franklin Almeida, Rosa Shiffino, José Ramón Fadul y el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Interior y Policía, al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos diarios por incumplimiento de la sentencia a intervenir; **Quinto:** Condenar a los señores Franklin Almeida, Rosa Shiffino, José Ramón Fadul y el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Interior y Policía, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Licdo. Leonidas Antonio Soto y Lic. Víctor de Jesús Correa, abogados que afirman estarlas avanzado a su mayor parte”;

Visto: el escrito contentivo de querrela, depositado el 15 de mayo de 2012, en la secretaria de esta

Suprema Corte de Justicia, suscrito por el querellante, y por su abogado apoderado, el Dr. Marcelino de la Cruz Núñez;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querrela directa se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- Que desde el mes de marzo del año 2009 al Dr. Víctor de Jesús Correa se le ha impedido notarizar actos de dicho Ministerio sin ninguna justificación, lo que constituye un abuso de autoridad y de poder, ya que sin ninguna justificación impidieron que este recibiera ingresos por alrededor de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), más los daños morales materiales, como son comparecer ante la Suprema Corte de Justicia durante más de dos años, acusado de falsificación en la que representaron dos personas con la intención deliberada de causarle daños;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso los imputados, José Ramón Fadul y Franklin Almeida, ostentan los cargos de Ministro de Interior y Policía, el primero, y el segundo Ministro sin Cartera para Seguridad Ciudadana, siendo por lo tanto, de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de

la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela con constitución en actor civil, directa por privilegio de jurisdicción, por alegada violación a los Artículos 184, 185, 186, 188 y 438 del Código Penal Dominicano, y 148 y 154 de la Constitución de la República, interpuesta por Víctor de Jesús Correa, contra José Ramón Fadul, Ministro de Interior y Policía, Franklin Almeida, Ministro sin Cartera para Seguridad Ciudadana, siendo estos de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tienen derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que en el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

R E S O L V E M O S:

Primero: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil contra José Ramón Fadul, Ministro de Interior y Policía, Franklin Almeida y Rosa Shiffino, interpuesta por Víctor de Jesús Correa, por alegada violación a los violación a los Artículos 184, 185, 186, 188 y 438 del Código Penal Dominicano, y 148 y 154 de la Constitución de la República, para los fines correspondientes;

Segundo: Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) de octubre del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

www.suprema.gov.do